

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 242

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)  
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00059-00  
ACCIONANTE: LUIS DELIO CORTES  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - "UARIV"

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura formal de trámite incidental de desacato que hiciera el ciudadano LUIS DELIO CORTES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - "UARIV", al considerar que pese a existir una orden contenida en Sentencia de Tutela No. 071 del 29 de mayo de 2020, la entidad accionada ha sido renuente a su cumplimiento y, por tanto, es acreedora a las sanciones que se deriven de su actuar omisivo.

Para dar solución a la cuestión que nos ocupa, el despacho analizará previamente los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con ocasión de la solicitud de amparo constitucional que hiciera el ciudadano LUIS DELIO CORTÉS, el Despacho profirió la Sentencia de Tutela No. 071 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual resolvió amparar el derecho fundamental de petición del ciudadano y ordenó a la entidad accionada, lo siguiente:

*"SEGUNDO: ORDENAR que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, en cabeza del Director de Gestión Social y Humanitaria, Doctor Héctor Camelo Ramírez y la Directora Técnica de Gestión Institucional Doctora Aura Elena Acevedo Vargas, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, o quien haga sus veces, efectúe*

un nuevo pronunciamiento con base en la petición que presentó el pasado 8 de abril del año que avanza el ciudadano **LUIS DELIO CORTES**, sin que ello signifique la aceptación de lo pedido.

La respuesta que la UARIV le suministre al accionante deberá contener una explicación clara y razonable sobre la viabilidad o no de la ayuda humanitaria transitoria solicitada o, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha adoptado alguna medida o servicio complementario para atender a la población desplazada que se haya visto afectada por la emergencia producida por la pandemia del Covid-19<sup>6</sup>

2. Conforme al escrito allegado por el ciudadano CORTÉS, la entidad accionada por intermedio del Director de Gestión Social y Humanitaria ha remitido con destino al actor constitucional dos comunicaciones fechadas 20 de mayo de 2020<sup>1</sup> y 3 de junio de 2020<sup>2</sup>, a través de las cuales ha informado con ocasión a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria lo siguiente:

*"Conforme a la reglamentación expedida por el Presidente de la República, en virtud de los estados de emergencia que se han creado y las facultades excepcionales otorgadas por el Congreso de la República para expedir Decretos con fuerza de Ley, varias entidades del Estado han sido llamadas a atender las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo al que se han sometido las personas, con miras a prevenir la expansión de la pandemia. Entre estas entidades tenemos principalmente a los Entes Territoriales y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) en lo que tiene que ver con las ayudas estatales, pero no puede predicarse el mismo llamado de la Unidad para las Víctimas, pues, si bien su deber está centrado en la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional, ello no se deduce de una situación excepcional como la actual emergencia, sino conforme a su misionalidad."*

3. De acuerdo a la petición de apertura de trámite incidental de desacato que hiciera el actor constitucional, el Despacho profirió el Auto de sustanciación No. 255 del 10 de julio del año que avanza, por medio del cual y en acatamiento a lo reglado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se requería a la entidad accionada a efectos de que manifestara las razones que presuntamente les habían llevado a incumplir con lo resuelto por este estrado legal.
4. En respuesta al requerimiento efectuado, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por intermedio de su Representante Judicial, indicó que, con relación al derecho de petición

elevado por el actor constitucional, el mismo fue contestado mediante comunicación 202045010323201 del 20 de mayo hogaño.

Sin embargo, y ante la orden impartida por esta sede judicial, se generó una nueva respuesta mediante radicado No. 202072011893481 del 3 de junio de 2020, siendo ambos notificados en debida forma vía correo certificado a la dirección aportada por el interesado.

5. Respecto a las actuaciones encaminadas al cumplimiento de la orden, indica la entidad que, que le corresponde la atención humanitaria transitoria por desplazamiento forzado y de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para atender medidas correspondientes a la emergencia sanitaria, a la UARIV no le corresponde efectuar entregas en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Indicó que conformidad con los Decretos Presidenciales expedidos hasta la fecha, no hay una norma adicional, especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de la Unidad de Víctimas que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población. Por el contrario, varias han sido las entidades del Estado llamadas a atender las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo, entre las que se cuentan principalmente las Entidades Territoriales y el Departamento de la Prosperidad Social, sin que se puede predicar los mismo de la UARIV, ya que su deber principal se centra en la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional conforme a su misionalidad, no pudiendo deducirse esta obligación de una situación excepcional como la actual emergencia.

6. Acorde a la respuesta ofrecida tanto a la parte interesada como al Despacho, considera la accionada haber actuado de manera diligente y en ningún momento haberse sustraído de las obligaciones que le corresponde cumplir con relación a la población desplazada; motivo por el cual solicita no dar apertura al desacato y archivar la tutela, no sin antes desvincular del trámite que nos ocupa a la Dra. Aura Helena Acevedo en su condición de Directora de Gestión de la entidad, al no ser esta la funcionaria llamada a pronunciarse sobre lo pretendido a través de la acción constitucional, sino el Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez quien ostenta la calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el*

*mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo<sup>3</sup>.*

Hay que mencionar que el incidente de desacato fue establecido por el legislador como el mecanismo o instrumento con que cuentan los ciudadanos para obligar a la autoridad pública o al particular que haya vulnerado, amenazado o desconocido sus derechos fundamentales a que cumpla con las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela, toda vez que su protección se tornaría inoperante si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción.

Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 034-18 a través de la cual ratificaba el pronunciamiento que sobre la materia había hecho el órgano constitucional en providencia del año 1996<sup>4</sup>.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional sostuvo:

*"[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela."*

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>5</sup>, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

Por lo tanto, de acuerdo con la Corte Constitucional<sup>6</sup> el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda:

*"Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello*

<sup>3</sup> Sentencia T-554 de 1996, M.P. Antonio Barreto Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia T-095/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Bettrán Sierra.

implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la  
jurisdicción de la juzgada".

De otra parte y ante la posibilidad de imponer sanciones por el incumplimiento total o parcial de la orden contenida en una decisión de tutela, deberá el juez constitucional garantizar la observancia estricta del debido proceso, particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto respecto de quien recae la decisión que se adopte, para lo cual, debe individualizarlo claramente y enterarlo de lo resuelto permitiéndole así exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, refiere:

*(...) debe resaltarse que el destinatario de este trámite especial es la persona concreta sobre la que recae la orden de tutela que debe cumplirse. En ese sentido, es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. En otras palabras, "... dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento".*

*Por supuesto, esta condición obliga al operador jurídico a verificar (i) a quién estaba dirigida la orden presuntamente desatendida, (ii) cuál era su alcance, (iii) el término concedido para concretarla, (iv) si el incumplimiento fue total o parcial y, naturalmente, (v) si existe alguna circunstancia válida que lo justifique*

*Ahora, más allá de lo anterior, resulta incuestionable, que el incidente de desacato conlleva un ingrediente coercitivo, pues, permite al juez sancionar al infractor con arresto hasta por seis (6) meses y con multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales. Sin embargo, como lo ha sugerido la propia Corte Constitucional, esta figura tiene como propósito "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes" de ahí que, en ese orden de ideas, sea más importante el acatamiento del fallo de tutela que la sanción en sí misma, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, por ejemplo, la penal."*

Descendiendo al particular, se desprende que el inconformismo del incidentalista radica en la presunta ausencia de respuesta a la petición que elevara con destino a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

<sup>6</sup> SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY ZEANNETTE BERNALDEZ BERMUDEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11061-03-15-000-2016-00367-01(A).C.A.

Victimas - UARIV encaminada a obtener la ayuda humanitaria transitoria dada su condición de víctima del conflicto y de este modo menguar la situación que ha venido padeciendo producto de la pandemia generada por el virus del Covid-19.

En cuanto a las razones expuestas por el actor constitucional, es menester señalar que si bien, este Estrado Judicial ordenó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, efectuara un pronunciamiento que absolviera la inquietud planteada el pasado 8 de abril hogaño por el señor Luis Delio Cortés, lo cierto es que dicha respuesta no debía *per sé* significar la aceptación de lo pedido por el interesado.

Cabe anotar que la entidad accionada ha remitido en dos oportunidades (la primera en el mes de mayo y la segunda con ocasión del requerimiento que efectuara el despacho para el trámite incidental de desacato) respuestas al actor constitucional en las que da a conocer las razones que le imposibilitan acceder a sus pretensiones y que se sustentan en la función misional que cumple la Unidad de Víctimas como entidad encargada de liderar acciones del Estado que permitan atender y reparar de forma integral a las víctimas que el conflicto bélico ha dejado a lo largo y ancho del territorio nacional.

Tal como expone el representante judicial de la accionada, entre las distintas entidades que el Gobierno Nacional ha llamado a asumir la atención de las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas de la pandemia generada por el Covid-19, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se cuenta entre estas, y por lo tanto, la posibilidad de suministrar ayudas encaminadas a suplir necesidades que se deriven de la situación actual que vive el mundo, escapan de su órbita de competencia e impiden que se desembolse suma alguna por dicho concepto.

Conforme se expuso por parte de la accionada en sus respuestas, acorde a las directrices presidenciales, las Entidades Territoriales y el Departamento para la Prosperidad Social (DPS) son los llamados a asumir las diversas situaciones que el aislamiento preventivo haya ocasionado en la población más vulnerable de nuestro territorio; significando entonces que es ante las mencionadas y no ante la UARIV que el señor Luis Delio Cortes debe dirigir sus pretensiones de ayuda a fin de que sean atendidas y suplidas por una de las citadas, como quiera que la ausencia de ingresos que hoy padece no se produce con ocasión del conflicto armado, sino como consecuencia de la situación que ha padecido la humanidad durante gran parte del año 2020 y de proceder a conceder lo pretendido sin que ello se derive de su condición de víctima, llevaría a la entidad a incurrir en responsabilidad por extralimitación de su funciones.

Así entonces, fuerza concluir que por parte de la accionada se cumplió con lo ordenado por esta Sede Judicial en Sentencia de tutela del 29 de mayo hogaño a través del cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición del señor Luis Delio Cortés, y que como se adujo en su momento, la respuesta que profiriera la UARIV no debía significar la aceptación de lo pretendido por el gestor del amparo, sino que debía ser un pronunciamiento que permitiera al interesado

conocer si le era posible el acceso a la ayuda que contempla la ley 1448 de 2011 en las condiciones en las que lo pretende o en su defecto, indicar ante quien podía radicar su petición de ayuda por las razones tantas veces citadas a lo largo de este proveído.

Es de recordar que la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, y como quiera que en el caso sub-judice no se advierte que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se hubiera sustraído de su obligación de cumplir las decisiones judiciales, este juez de tutela declarará impróspero el presente trámite incidental de desacato y se abstendrá de imponer sanciones en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la entidad accionada.

Para finalizar y atendiendo a la solicitud que hiciera la UARIV de que se desvincule del presente trámite a la Dra. Aura Helena Acevedo en su condición de Directora de Gestión, el Despacho accederá a ello y en adelante y en tratándose de pretensiones como las que hoy nos ocupa, se dirigirán las órdenes y demás actuaciones que se desprenda del trámite de acciones de tutela o incidentes de desacato, al Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez como Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, o de quien haga sus veces, a efectos de garantizar el debido proceso que debe prevalecer en toda actuación judicial o administrativa.

En virtud de lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

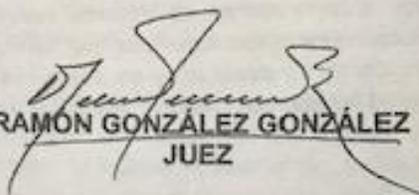
**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO** el presente incidente de desacato propuesto por el ciudadano **LUIS DELIO CORTES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – "UARIV"**, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela del veintinueve (29) de mayo del dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer sanciones por desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, conforme a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a la Dra. Aura Helena Acevedo en su condición de Directora de Gestión de la entidad accionada, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, en la forma como lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Las notificaciones se harán a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

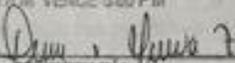
  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031

SE FUIA HOY. Julio/28/20

VICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.

  
SECRETARIA